

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906  
[flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Joven: YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA  
Radicado: 11001311002220190070800

### **I – Asunto a tratar**

Se encuentra al despacho el trámite administrativo, con el fin de adoptar la decisión de fondo y su respectivo cierre con ocasión del restablecimiento de derechos en favor del adolescente YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA.

### **II - Antecedentes**

1. El ICBF Regional Bogotá, Centro Zonal Usme el 17 de diciembre de 2018, inició trámite de apertura para el restablecimiento de derechos en favor del niño YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA como consecuencia de la información suministrada por un denunciante que se comunicó por vía telefónica ante el Centro Zonal, comunicando un presunto abuso sexual hacia el niño en mención por parte de un “tío político”; además que todos los fines de semana los niños acuden a esa casa y, al parecer su hermana Geraldine de 10 años de edad se encuentra expuesta también. En ese sentido, la autoridad administrativa ordenó practicar pruebas, buscar y citar a la red familiar y dispuso como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora; sin embargo, quien figura en el acta de amonestación y entrega del niño y a quien la autoridad administrativa notificó personalmente de la decisión adoptada es la abuela materna, señora Blanca Nubia Arias Galindo.
2. Mediante oficio del 27 de junio pasado, la Dra. Rosa Elvira Cabrera Ciceri, en calidad de defensora de familia, ordenó remitir para la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia, las diligencias de restablecimiento del niño Yojhan Felipe Alvarado Sanabria, por cuanto observó que se había superado el término dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018 y se configuró la pérdida de competencia.
3. Por reparto, el proceso fue adjudicado a este despacho y mediante providencia calendada el 11 de julio anterior, procedió a avocar conocimiento de las diligencias de restablecimiento

de derechos en favor de Yojhan Felipe Alvarado Sanabria, ordenó remitir al citado menor de edad a la Asociación Creemos en Ti, con el propósito de efectuar valoración por psicología con finalidad evaluativa y terapéutica y notificó al Defensor y Procurador de Familia delegados ante esta sede judicial.

4. El 29 de agosto de 2019, este juzgado declaró en situación de vulneración de derechos a Yojhan Felipe Alvarado Sanabria, continuando con la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en medio familiar bajo el cuidado de la progenitora Ximena Sanabria Arias, a quien le solicitó la asistencia del menor a la valoración e intervención por psicología en la asociación Creemos en Ti y ordenó al Centro Zonal de Kennedy el seguimiento a las medidas adoptadas.

5. El 10 de octubre de 2019, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal realizó seguimiento a la medida y, según los hallazgos obtenidos recomendó el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

6. Como resultado de lo anterior, el 22 de mayo de 2020 la autoridad administrativa resolvió ordenar el cierre del trámite administrativo.

7. Con fecha del 19 de marzo de 2021, esta sede judicial mediante correo a la Regional Bogotá del ICBF solicitó se requiriera a los defensores de familia para que allegaran los distintos procesos administrativos que se encontraban en seguimiento y que no habían sido allegados en tiempo para la decisión final. Fue así como el pasado 2 de abril el Centro Zonal allegó informes de seguimiento vía correo electrónico dentro del presente trámite.

### **III – Consideraciones del Despacho.**

#### **1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional "*independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,*" entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 *ibidem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *ídem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-6711<sup>1</sup> y T-1042<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*<sup>4</sup>.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones*

---

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>4</sup> Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

*equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*".<sup>5</sup>

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *"ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes"*.<sup>6</sup>

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *"(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial"*.

El inciso 10º ídem señala que *"Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)"*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *"La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa."* (cursilla fuera de texto).

## **2. Decisión a adoptar.**

Si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales del menor de edad YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Sobre este particular, vale la pena señalar que corresponde verificar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que le permitan a este operador judicial decretar el cierre del trámite administrativo a favor del menor de edad YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación y, se tiene que, con fecha del 29 de agosto de 2019 esta sede judicial declaró la vulneración de derechos del citado menor de edad, ordenó la vinculación del mismo a la Asociación Creemos en Ti, confirmó la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en el medio familiar bajo el cuidado personal de la progenitora Ximena Sanabria Arias, a quien le exhortó para que facilitara la asistencia de su hijo a la valoración e intervención por psicología en la citada Asociación y ordenó al Centro Zonal de Kennedy seguimiento a la medida; decisión notificada y/o comunicada al Centro Zonal de San Cristóbal y a la señora Ximena Sanabria Arias en calidad de progenitora.

Del estudio del expediente y con la evidencia recaudada en las actuaciones administrativas, seguimientos y conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal, en los cuales este juzgador observó que pese a que el menor de edad se encontró en riesgo ante el factor de vulnerabilidad denunciado que aludía abuso sexual por parte del tío político amenazando la integridad del niño, actualmente se encontró que tiene sus derechos garantizados, sin ningún tipo de vulneración o riesgo que afecte o ponga en peligro al citado y que no tiene contacto alguno con el presunto agresor, superando las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la apertura de esta investigación administrativa.

Conforme al informe emitido el 9 de octubre de 2019 por la psicóloga adscrita al Centro Zonal de Kennedy Soidy Tatiana Sarria Moran, registró que *“Tipo de familia recompuesta por línea materna (...) Progenitora (...) Ximena Sanabria Arias, padrastro (...) Luis Alejandro Rojas, Hermana mayor (...) Geraldine Tatiana Roa Sanabria y beneficiario (...) YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA (...) desplazamiento se realiza (...) en la calle 91 sur# 14 A-19, (...) atiende es la señora Martha Patricia Alvarado t[i]a- madrina del NNA (...) informando que el niño YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA se encuentra en semana de receso del Colegio y está de visita junto con su hermana GERALDIN TATIANA ROA. Y que al terminar la semana los dos niños regresan a la casa de la progenitora en la dirección: Transversal 73 A bis # 35 D-51 sur. Barri[o] Kennedy Central (...) Lugar actual donde viven los dos menores de edad. La señora Martha Patricia Alvarado (...) manifiesta que algunas veces ella lleva a su casa a ambos hermanos, para que pasen un fin de semana cerca de su familia paterna, en especial a su abuela paterna que se encuentra en delicado estado de salud y añade que la presencia de los dos menores en su casa reconforta el estado de ánimo de la abuela. La señora Martha Patricia (...) niega cualquier tipo de abuso, negligencia o maltrato psicológico o f[i]sico hacia el menor de edad (...) También refiere que a raíz de la denuncia que colocaron en el ICBF, el padrino-tío pol[i]tico del niño prefirió irse de la casa y de la ciudad de Bogotá como medida de prevención (...) manifiesta que el padrino-tío político del niño niega los hechos manifestando que jamás le haría daño al menor (...) que ella solo mantiene contacto telefónico con su esposo (presunto agresor) por temas relacionados con sus hijos que tienen en común y señala que a raíz de la denuncia el tío pol[i]tico llora constantemente”*.

En lo concerniente a las manifestaciones de Johan Felipe, consignó que *“presenta buenas relaciones interpersonales con su progenitora XIMENA SANABRIA ARIAS, con la pareja actual de su mamá y con su hermana mayor. Al preguntar (...) como es la relación y trato que lleva con todos los miembros de su familia, incluyendo tíos, abuelos y primos; el NNA menciona que se lleva bien con todos, manifiesta ser amado y valorado por la t[í]a, tío político (presunto abusador) y demás familiares (...) refiere estar triste porque su tío político (presunto abusador) se fue de la casa por recomendación del ICBF y hace mucho tiempo que no sabe de su ubicación. Al preguntarle al NNA por los hechos ocurridos y el motivo del proceso en el ICBF (...) niega abiertamente los hechos, declarando que el tío político nunca realizo tocamientos algún tipo de acto sexual en contra [de] su integridad (...) refiere no estar amenazado, amedrantado o presionado por una tercera persona (...) menciona que fue una persona anónima quien coloco la falsa denuncia ante el ICBF (...) refiere que nadie ha tocado su cuerpo. Niega algún tipo de violencia física o psicológica por parte de su progenitora o cuidadores (...) le gusta pasar tiempo en la casa de su tía- madrina Martha Patricia Alvarado los fines de semana, puesto que (...) lo lleva a él, a su hermana y primos al parque, le compra juguetes y materiales para llevar al colegio. El NNA dice sentir[se] bien dentro del núcleo familiar por l[í]nea paterna y materna (...) refiere tener buen rendimiento académico (...) se define como un niño tranquilo, amoroso y obediente”*. La progenitora manifestó que *“ella y familiares tomaron medidas de protección con el niño, y niega tener algún tipo de contacto con el presunto agresor (...) refiere que el NNA sigue y obedece reglas dentro del hogar y del colegio, que ocasionalmente es desobediente a las órdenes, pero añade que el NNA es castigado como primera medida la limitación a la tv o juegos, como segunda medida est[á] el llamado de atención con un tono de voz alto y como tercera medida establece el castigo físico”*.

Finalmente conceptuó que *“Se evidencia que el NNA (...) no presenta alteraciones o dificultades que le impidan desenvolverse dentro de la sociedad (...) YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA presenta adecuadas relaciones vinculares y afectivos estrechos con sus pares y adultos dentro de su núcleo familiar y social, quienes son los garantes de derechos (...) cuenta con controles médicos al día, y demás documentos que verifican el cumplimiento y garantía de todos los derechos a favor del niño (...) Figura[s] materna y paterna presentes en el proceso de crianza, cuidado y protección del niño (...) el niño cuenta con todos sus derechos garantizados, sin ningún tipo de vulneración actual o riesgo que afecte o coloque en peligro al NNA en mención. El NNA y familiares refieren el que (...) no tiene ningún tipo de contacto con el presunto agresor, aplicando medidas de protección por parte de la progenitora y cuidadores a favor del NNA (...) Durante el seguimiento se evidencia progenitora empoderada de su rol parental, garante de derechos de su hijo (...) y de su hermana mayor (...) se sugiere el cierre del proceso por garantía de derechos a favor del menor de edad”*.

Por su parte, el 10 de junio siguiente, la trabajadora social Gilma Helena Vargas Romero en su concepto asentó que *“cuenta la progenitora que un día le llamaron del centro zonal de Usme informándole que se tenía que presentar con los niños porque al parecer había habido un presunto AS por parte del tío político del niño, ella dice "yo quede fría, yo no sabía nada de eso y la denuncia la habían hecho hac[i]a un año y yo hasta ahora me vengo a enterar" "pues yo*

veo que [él] quiere mucho al niño, entonces uno nunca se imagina esas cosas". Después de lo ocurrido el niño le manifestaba que él qu[ería] ir a visitar a sus tíos a lo que ella responde por ahora no se puede, siguen a la espera de que respuesta dan del lcbf para saber que decisiones tomar. Se identifica firmes pautas de crianza, donde hay establecimiento de normas y reglas, según refiere la progenitora de Jhojan identifica a su progenitora, como figura de autoridad en casa, reconoce figuras de autoridad a nivel escolar. Se evidencia buen rendimiento académico, buenas relaciones interpersonales con compañeros y profesores, niega comportamientos disruptivos a nivel escolar y en casa. La progenitora refiere que el NNA sigue normas, ocasionalmente no hace caso, entonces se establecen sanciones o medidas correctivas (...) Ella niega antecedentes de consumo de SPA en línea materna y paterna (...) se evidencia, al niño Jhojan, en adecuadas condiciones de presentación personal, habla libre y tranquilamente y se expresa muy bien, se evidencian adecuadas relaciones intrafamiliares, con vínculos afectivos estrechos (...) se describe sana convivencia, niega antecedentes de violencia intrafamiliar, manifiesta apoyo mutuo, distribución de funciones y tareas dentro del sistema familiar conviviente. Dinámica familiar con roles funcionales, donde la progenitora y su pareja sentimental se dedican a trabajar y responder económicamente, cuentan con el apoyo de la familia del señor Alejandro, puesto que los niños salen del colegio y llegan a donde la mamá de él y esperan a que la progenitora los recoja ahí", conceptuando que "Din[á]mica familiar con roles funcionales, v[í]nculo afectivo con lazos estrechos, reconocimiento de figuras de autoridad, establecimiento de normas b[á]sicas. Se identifican adecuadas condiciones habitacionales, buena distribuci[ó]n de los espacios (...) se encuentra progenitora empoderada de su rol parental, garante de derechos de su hijo JHOJAN FELIPE ALVARADO SANABRIA, se sugiere cierre por garant[í]a de derechos".

Cabe señalar que el 22 de mayo de 2020, la autoridad administrativa resolvió declarar superada la situación de amenaza o vulneración de derechos del citado niño y ordenó el cierre del proceso de restablecimiento de derechos, sin tener en cuenta que la facultad de emitir decisiones sobre el mismo corresponde a esta sede judicial, por cuanto se declarará la nulidad del acto administrativo y se procederá a decretar el cierre del trámite.

En el marco de las anteriores precisiones, se constató que las condiciones que motivaron la apertura de este trámite administrativo fueron superadas y que el entorno familiar que rodea a Yojhan Felipe es un espacio adecuado que le brinda garantía de derechos, establecimiento positivo de normas, límites, condiciones habitacionales adecuadas, acompañamiento, protección, afecto y apoyo frente al cuidado, proporcionados por sus consanguíneos en cabeza de su progenitora, quien ha demostrado empoderamiento en su rol parental y responsabilidad frente a la crianza de su hijo.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, por lo que procede que estas diligencias sean concluidas en esta instancia y para este operador judicial, por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, se decreta el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Yojhan Felipe Alvarado Sanabria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo que ordenó el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño Yojhan Felipe Alvarado Sanabria, emitido por la autoridad administrativa del 22 de mayo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño YOJHAN FELIPE ALVARADO SANABRIA en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas, como se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la progenitora XIMENA SANABRIA ARIAS al teléfono 3219936918 y/o dirección de residencia en la Transversal 73 A bis No. 35D sur – 51, Barrio Kennedy Central. **Comuníquese por secretaría.**

**CUARTO:** Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de San Cristóbal Sur del ICBF. Procédase de conformidad por Secretaría.

CÚMPLASE,



**JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ**

Juez